

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0059

## GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 21 de FEBRERO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 de FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01487-15	ALVARO OCHOA AVILA	1038	29/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT001096 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	01487-15	ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO	1038	29/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT001096 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	01487-15	ASDRUBAL ORTIZ CASAS	1038	29/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

					REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT001096 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN



Radicado ANM No: 20242121108271

Bogotá, 20-12-2024 11:28 AM

Señor(a):

**ALVARO OCHOA AVILA**

**Dirección: KR 70 # 120 - 20**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio:**

**BOGOTÁ,**

**D.C.**

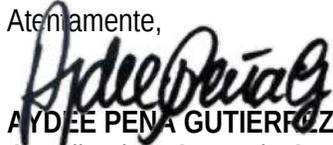
**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121102481**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 1038 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT001096 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **01487-15**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19/12/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01487-15

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2006, entre **LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, y el señor **ALVARO OCHOA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.169.877, suscribieron el Contrato de Concesión No. **01487-15**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CALIZA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 32 hectáreas y 7400 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHITARAQUE Y SANTANA** en el Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante escrito con radicado No. 000711 del 27 de marzo de 2008, el señor **ALVARO OCHOA ÁVILA**, presentó aviso de cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241.

Mediante radicado No. 001391 del 17 de junio de 2008, el señor **ALVARO OCHOA ÁVILA**, titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, presentó documento de negociación de cesión de derechos, éste último suscrito el 18 de octubre de 2007 a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241.

Mediante Resolución No. **000334** del 15 de agosto de 2008<sup>1</sup>, la **SECRETARIA DE MÍNAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** resolvió, entre otros aspectos, declarar perfeccionada la solicitud de cesión de derechos solicitada por el titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241 supeditando la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional al cumplimiento de las obligaciones inherentes al título en mención.

Mediante radicado No. 20159030042982 del 6 de julio de 2015, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, allegó desistimiento como cesionario a la cesión de derechos autorizada mediante Resolución No. **000334** del 15 de agosto de 2008, otorgado en su momento por el señor **ALVARO OCHOA AVILA**.

A través del escrito con radicado No. 20159030042992 de fecha 6 de julio de 2015, el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, presentó aviso de cesión total a favor de la señora **ROSA**

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 27 de agosto de 2008.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

**FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.108.616.

El 4 de septiembre de 2015, con radicado No. 20159030061532 nuevamente el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, presentó aviso de cesión total a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**.

Mediante escrito con radicado No. 20169030032202 del 18 de abril de 2016, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, presentó aviso de cesión total del Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**.

Con radicado No. 20169030038702 de 10 de mayo de 2016, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** en calidad de apoderado del señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, allegó documento de negociación de cesión de derechos a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO** suscrito el día 23 de abril del 2016.

Por medio de **Auto GEMTM No. 167** del 27 de julio del 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **ALVARO OCHOA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.877, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

1) Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241, de acuerdo con lo señalado en los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

2) La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:

*"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."*

3) Fotocopia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241.

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. **000711 del 27 de marzo de 2008** (aviso de cesión) y **001391 del 17 de junio de 2008** (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)"* (Negrillas fuera de texto)

El Acto Administrativo ibídem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 049 de 31 de julio de 2020, páginas 185-186.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

Mediante Resolución No. **VCT-001096** del 14 septiembre 2020<sup>2</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20159030042982 del 6 de julio de 2015, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20159030042992 de 6 de julio de 2016 (aviso de cesión de derechos), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** en su calidad de titular del contrato de concesión No. **01487-15**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-. RECHAZAR** la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20159030061532 de 04 de septiembre de 2015 (aviso de cesión de derechos) y No. 2019030038702 del 10 de mayo de 2016 (contrato de cesión de derechos), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** en su calidad de titular del contrato de concesión No. **01487-15**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO - RECHAZAR** la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20169030032202 de fecha 18 de abril de 2016, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo (...)"

Mediante la Resolución No. **VCT-001626 del 13 noviembre 2020**<sup>3</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y titulación, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. **000711 del 27 de marzo de 2008** (aviso de cesión de derechos) y **001391 del 17 de junio de 2008** (documento de negociación), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular de Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

Mediante escrito con radicado No. 20201000901212 del 9 de diciembre de 2020 (allegado el 2 de diciembre de 2020 a través de la plataforma [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)), la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.108.616, en representación de la sociedad **PROEXIT S.A.S.**, con Nit 900.447.112-0, presentó recurso de reposición contra de la Resolución No. **VCT-001096** de 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del título minero No. **01487-15**.

<sup>2</sup> Notificada personalmente el 18 de noviembre de 2020 a la señora Edy Yamilet Bravo Guerrero, en calidad de autorizada para recibir notificaciones por parte de la señora Rosa Fernanda Bonilla Zambrano. Así mismo fue notificada a los señores Asdrúbal Ortiz Casas y Álvaro Ochoa Ávila mediante aviso fijado el 3 de agosto de 2021 y desfijado el 9 de agosto de 2021.

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme el 24 de diciembre de 2020.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

#### II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01487-15**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001096 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PRESENTADO POR LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROEXIT S.A.S., CON NIT 900.447.112-0, MEDIANTE RADICADO No. 20201000901212 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020.**

- **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

***"ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT-001096** de 14 de septiembre de 2020, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

*reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato del Contrato de Concesión No. **01487-15**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. **VCT-001096** del 14 de septiembre de 2020, fue notificada personalmente el 18 de noviembre de 2020, a la señora **EDY YAMILET BRAVO GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No.36.758.573, en calidad de autorizada para recibir notificación por parte de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.108.616, según constancia de notificación personal expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Así mismo, la Resolución ibidem fue notificada a los señores **ASDRÚBAL ORTIZ CASAS** y **ÁLVARO OCHOA ÁVILA** mediante aviso electrónico en la página web de la Autoridad Minera, fijado el 3 de agosto de 2021 y desfijado el 9 de agosto de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuentas las notificaciones surtidas y la Resolución No. **VCT-001096** de 14 de septiembre del 2020, se observa entonces que el recurso de reposición fue presentado mediante escrito con radicado No. 20201000901212 del 9 de diciembre de 2020 (allegado el 2 de diciembre de 2020 a través de la plataforma contactenos@anm.gov.co), por lo tanto fue presentado dentro del término legal por la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.108.616; no obstante, carece de

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

legitimación en la causa, ya que fue presentado en representación de la sociedad **PROEXIT S.A.S.**, con Nit 900.447-112-0, sociedad que no hace parte de las actuaciones administrativas que aquí se relacionan, por lo que se tendría una falta de legitimidad en la causa al momento de presentación del recurso de reposición.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y reconocer a la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.108.616, quien si actuó como sujeto activo dentro del caso que nos ocupa, como recurrente acreditó legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, el cual fue presentado dentro de los términos de ley, mediante radicado No. 20201000901212 del 9 de diciembre de 2020 (allegado el 2 de diciembre de 2020 a través de la plataforma [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)).

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la sociedad recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001096 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

*"(...) En su decisión de Resolución No. VCT-001096, textualmente expresa:*

*"Para el caso sub-examine, la solicitud de desistimiento presentada con el radicado No. 20159030042982 del 6 de julio de 2015 a la luz del artículo 18 de Ley 1437 de 2011, las disposiciones legales y los pronunciamientos jurídicos citados, se evidencia que dicha solicitud **NO** cumple con el requisito de manifestación conjunta, toda vez que el documento en mención fue suscrito por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** únicamente, sin el consentimiento del cedente señor **ALVARO OCHOA AVILA**"*

*Lo anterior, toda vez que en el expediente minera (sic) reposa el documento de negociación suscrito el 18 de octubre de 2007 por las partes (cedente y cesionario), el cual fue aportado mediante el radicado No. 001391 del 17 de junio de 2008, documento que dio origen (entre otros) a la expedición de la resolución No. **000334 del 15 de agosto de 2008**, razón por la cual esta vicepresidencia **NO** encuentra procedente aceptar el desistimiento al referido trámite de cesión de derechos.*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

*De conformidad la Resolución 334 del 15 de agosto de 2008, en su Artículo 3; se tiene que la ANM, resolvió “Declarar perfeccionada la solicitud de Cesión Total de Derechos del Contrato de Concesión No. 1487, impetrada ante este despacho por el Titular del mismo señor **ALVARO OCHOA AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.169.877 de Monquirá en su calidad de cedente, en favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** 5.788.241 de Vélez en su calidad de cesionario, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo”; por ende a través de la Resolución 334 , la primera solicitud de cesión hace tránsito a cosa juzgada en virtud de la resolución antes citada.*

*Ahora bien, si bien es cierto el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, presenta solicitud de desistimiento de la cesión con radicado No. 20159030042982 el día 6 de julio de 2015, sírvase tener en cuenta que la misma fue presentada con fecha posterior a la resolución 334 del 15 de agosto de 2008, toda vez que dicha resolución era desconocida por parte del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**.*

*En este orden de ideas, y en vista que la resolución 334 del 15 de agosto de 2008, mediante la cual **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, queda como cesionario del título minero No 1487, era desconocida, lo que se pretendía entonces, era minimizar los tramites, teniendo en cuenta que para el 2015 habiendo transcurrido 7 años desde la mencionada resolución hasta la fecha de radicación del desistimiento, existía una nueva voluntad de cesión en favor de **ROSA FERNANDA BONILLA**, es decir la primera cesión pretendía realizar la cesión de **ALVARO OCHOA AVILA** a **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** y la segunda cesión pretendía formalizar la segunda cesión de **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** a **ROSA FERNANDA BONILLA**.*

*Pero en este caso al tener en firme la cesión del señor **ALVARO OCHOA AVILA** a favor de **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, se solicita que se mantenga en firme la Resolución 334 del 15 de agosto de 2008, ya que ya tiene un acto administrativo con respuesta a una solicitud de cesión, en consecuencia en el expediente reza cada una de las solicitudes y sus correspondientes fechas cuando se realiza la cesión, el acto administrativo de confirmación de cesión; y que posteriormente se continúe con la cesión de título del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** como legítimo propietario del título minero, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, solicitud radicada en su entidad el día 18 de abril del año 2016 con numero de radicado 20169030032202, la cual hace parte del expediente para se sirva tener como prueba.*

### **III. SOLICITUD**

*Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, y que la solicitud del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, fue motivada para minimizar los términos por desconocimiento de la Resolución 334 del 15 de agosto de 2015, se solicita se mantenga en firme la resolución anteriormente mencionada y en consecuencia se resuelva de manera favorable el trámite de cesión de **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** como propietario del título minero a favor de **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, conforme a las solicitudes anteriormente mencionadas, solicitud*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

radicada en su entidad el día 18 de abril del año 2016 con numero de radicado 20169030032202.

*Esta solicitud se presenta teniendo en cuenta el Art. 14 del Código General del Proceso y Artículo 29 Constitucional.” (...) (subrayado fuera del texto original)*

#### - **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

Analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente, se infiere que lo que pretende es que se mantenga en firme la **Resolución No. 334** del 15 de agosto de 2008 como una decisión definitiva, y en consecuencia se resuelva de manera favorable el trámite posterior de cesión de derechos del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** como supuesto propietario del título minero a favor de la señora **ROSA FERNADA BONILLA ZAMBRANO**, presentada con radicado No. 20169030032202 de fecha 18 de abril de 2016, razón por la cual se hace necesario efectuar las siguientes precisiones :

Si bien es cierto, mediante **Resolución No. 000334** del 15 de agosto de 2008, la **SECRETARIA DE MÍNAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** resolvió, entre otros, en su artículo tercero declarar perfeccionada la solicitud de cesión de derechos solicitada por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241; así mismo en su artículo cuarto, decidió dejar supeditando la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional al cumplimiento de las obligaciones que se encontraban pendientes según el requerimiento relacionado en el artículo primero de la referida resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **Resolución No. 000334** del 15 de agosto de 2008, fue notificada personalmente a los señores **ALVARO OCHOA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.877, y al señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241, el 27 de agosto de 2008, por lo tanto, ambos ciudadanos tenían pleno conocimiento de las decisiones adoptadas en dicho acto administrativo.

Ahora bien, como quiera que la cesión de derechos presentada bajo los radicados No. **000711 del 27 de marzo de 2008** (aviso de cesión) y **001391 del 17 de junio de 2008** (documento de negociación), no había sido resuelta de fondo a través de la expedición de un acto administrativo definitivo que gozara de firmeza, debido al condicionamiento establecido en la **Resolución No. 000334** del 15 de agosto de 2008, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante de **Auto GEMTM No. 167** del 27 de julio del 2020, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **ALVARO OCHOA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.877, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

1) *Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241, de acuerdo con lo señalado en los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018.*

2) *La información sobre la INVERSIÓN que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:*

*“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”*

3) *Fotocopia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241.*

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. **000711 del 27 de marzo de 2008** (aviso de cesión) y **001391 del 17 de junio de 2008** (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)* (Negrillas fuera de texto)

Dado lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, y al no evidenciarse que se haya aportado la documentación requerida mediante, **Auto GEMTM No. 167** del 27 de julio del 2020, fue procedente aplicar la consecuencia jurídica respectiva mediante la Resolución No. **VCT-001626 del 13 noviembre 2020**, por medio de la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. **000711 del 27 de marzo de 2008** (aviso de cesión de derechos) y **001391 del 17 de junio de 2008** (documento de negociación), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular de Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)”

Ahora bien, la **Resolución No. VCT-001626 del 13 noviembre 2020**, quedó ejecutoriada y en firme desde el 24 de diciembre de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, de conformidad con la constancia No. **VSC-PARN-00141**, emitida por el PAR Nobsa, con fecha de 25 de marzo de 2024.

- Como consecuencia de lo anterior, respecto a la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. **20169030032202** de fecha 18 de abril de 2016, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, conviene señalar que el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** al no gozar de la calidad de titular del Contrato de Concesión No **01487-15**, aspecto que se

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

evidencia de la información que reposa en el Registro Minero Nacional, esta Entidad encuentra que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-001096** del 14 de septiembre de 2020, es ajustada a las normas y leyes aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Lo anterior, máxime que la inscripción en el Registro Minero es la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito, tal como lo preceptúa el artículo 331 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

**“Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente”.** (Negrillas fuera de texto).

En este sentido, es de indicar mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 25 de febrero de 2017 la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con la validez y perfeccionamiento de los contratos mineros, específicamente en lo atiente con el Registro Minero, conceptuó lo siguiente:

*“(...) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que, desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).*

*No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y **la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos.** En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (...)”* (Negrillas fuera de texto).

- Por otra parte, no encuentra la Autoridad Minera, ciertas las manifestaciones que esboza la recurrente cuando indica en su escrito del recurso que: *“(...) si bien cierto el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, presenta solicitud de desistimiento de la cesión con radicado No. 20159030042982 el día 6 de julio de 2015, sírvase tener en cuenta que la misma fue presentada con fecha posterior a la **resolución 334 del 15 de agosto de 2008, toda vez que dicha resolución era desconocida por parte del señor ASDRUBAL ORTIZ CASAS. (...)**”* debido a que como ya se mencionó los interesados fueron debidamente notificados de la Resolución No. **000334** del 15 de agosto

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

de 2008, y la Resolución No. **VCT-001626** del 13 noviembre 2020, respectivamente.

- De otro lado, cabe señalar la atacada Resolución No. **VCT-001096** de 14 de septiembre del 2020 goza de presunción de legalidad, tal como lo preceptúa el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

**"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, no están llamadas a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-001096** del 14 septiembre 2020, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación, así como expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem.

Por otra parte, conviene señalar que en virtud del Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 corresponde a la Autoridad Minera adelantar actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras, sin que pueda intervenir en la solución de los conflictos que se generen entre concesionarios o titulares mineros, por lo que, a su vez en la legislación minera no existe un procedimiento especial para solucionar los inconvenientes surgidos entre el titular minero, respecto de sus actividades de negocio privado, como lo es cualquier negociación respecto de la cesión de derechos del título minero. **Estos mismos, podrán ser resueltos por las partes (cedentes, cesionarios, entre otros), a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos tal como la conciliación y, en su defecto, acudir ante la Autoridad Judicial competente.**

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038**

**( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

**RESUELVE**

**Artículo 1. – NO REPONER** la Resolución No. **VCT-001096** del 14 septiembre 2020, recurrida mediante escrito con radicado No. 20201000901212 del 9 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** – Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT-001096** del 14 septiembre 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 3.** - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **ALVARO OCHOA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.877, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, y a los señores/as **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.108.616, y **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL  
PILAR JIMENEZ  
GARCIA**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO  
4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,  
l=BOGOTA D.C., email=ivonnejimenez@anm.gov.co, c=CO,  
title=Vicepresidenta de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA  
NACIONAL DE MINERIA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,  
name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion  
Fecha: 2024.11.29 16:55:04 -05'00'

Elaboró: Natalia Rozo Marín / Abogada GEMTM-VCT. *NR*

Filtró: Hugo Andrés Ovalle H. / Abogado GEMTM-VCT *HAH*

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT *EID*

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT *AVC*



47 900 852 755-1  
 Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 PISO 8  
 Bogotá - Cundinamarca



Mensajería  Paquete



\*130038928358\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bogotá | Tel: 900.852.755-1

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8  
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA  
 ALVARO OCHOA AVILA  
 KR 70 # 120 - 20 Tel.  
 VARIO Destinatario.-CUNDINAMARCA  
 24-12-2024 13 FOLIOS Peso 1

\*130038928358\*

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
**NIT: 900.052.755-1**

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ALVARO OCHOA AVILA  
 KR 70 # 120 - 20 Tel.  
 BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 13 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

Referencia: 20242121108271

26 Dic 2024

Jose Moyg

Fecha de Imp: 24-12-2024  
 Fecha Admisión: 24 12 2024

Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1  
 D: M: A:

Intento de entrega 2  
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Merc:

Recibi Conforme:

Cevado

Nombre Sello: Casa Blanca

C.C. o Nit: Fecha 2 Pisos

D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121108291

Bogotá, 20-12-2024 11:28 AM

Señor(a):

**ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**

**Dirección: KR 70 # 120 - 20**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio:**

**BOGOTÁ,**

**D.C.**

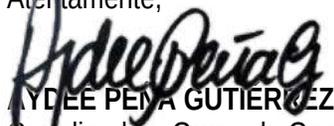
**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121102491**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 1038 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT001096 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **01487-15**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Cordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19/12/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01487-15

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2006, entre **LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, y el señor **ALVARO OCHOA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.169.877, suscribieron el Contrato de Concesión No. **01487-15**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CALIZA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 32 hectáreas y 7400 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHITARAQUE Y SANTANA** en el Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante escrito con radicado No. 000711 del 27 de marzo de 2008, el señor **ALVARO OCHOA ÁVILA**, presentó aviso de cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241.

Mediante radicado No. 001391 del 17 de junio de 2008, el señor **ALVARO OCHOA ÁVILA**, titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, presentó documento de negociación de cesión de derechos, éste último suscrito el 18 de octubre de 2007 a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241.

Mediante Resolución No. **000334** del 15 de agosto de 2008<sup>1</sup>, la **SECRETARIA DE MÍNAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** resolvió, entre otros aspectos, declarar perfeccionada la solicitud de cesión de derechos solicitada por el titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241 supeditando la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional al cumplimiento de las obligaciones inherentes al título en mención.

Mediante radicado No. 20159030042982 del 6 de julio de 2015, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, allegó desistimiento como cesionario a la cesión de derechos autorizada mediante Resolución No. **000334** del 15 de agosto de 2008, otorgado en su momento por el señor **ALVARO OCHOA AVILA**.

A través del escrito con radicado No. 20159030042992 de fecha 6 de julio de 2015, el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, presentó aviso de cesión total a favor de la señora **ROSA**

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 27 de agosto de 2008.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

**FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.108.616.

El 4 de septiembre de 2015, con radicado No. 20159030061532 nuevamente el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, presentó aviso de cesión total a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**.

Mediante escrito con radicado No. 20169030032202 del 18 de abril de 2016, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, presentó aviso de cesión total del Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**.

Con radicado No. 20169030038702 de 10 de mayo de 2016, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** en calidad de apoderado del señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, allegó documento de negociación de cesión de derechos a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO** suscrito el día 23 de abril del 2016.

Por medio de **Auto GEMTM No. 167** del 27 de julio del 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **ALVARO OCHOA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.877, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

1) Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241, de acuerdo con lo señalado en los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

2) La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:

*"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."*

3) Fotocopia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241.

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. **000711 del 27 de marzo de 2008** (aviso de cesión) y **001391 del 17 de junio de 2008** (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)"* (Negrillas fuera de texto)

El Acto Administrativo ibídem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 049 de 31 de julio de 2020, páginas 185-186.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

Mediante Resolución No. **VCT-001096** del 14 septiembre 2020<sup>2</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20159030042982 del 6 de julio de 2015, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20159030042992 de 6 de julio de 2016 (aviso de cesión de derechos), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** en su calidad de titular del contrato de concesión No. **01487-15**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-. RECHAZAR** la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20159030061532 de 04 de septiembre de 2015 (aviso de cesión de derechos) y No. 2019030038702 del 10 de mayo de 2016 (contrato de cesión de derechos), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** en su calidad de titular del contrato de concesión No. **01487-15**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO - RECHAZAR** la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20169030032202 de fecha 18 de abril de 2016, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo (...)"

Mediante la Resolución No. **VCT-001626 del 13 noviembre 2020**<sup>3</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y titulación, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. **000711 del 27 de marzo de 2008** (aviso de cesión de derechos) y **001391 del 17 de junio de 2008** (documento de negociación), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular de Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

Mediante escrito con radicado No. 20201000901212 del 9 de diciembre de 2020 (allegado el 2 de diciembre de 2020 a través de la plataforma [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)), la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.108.616, en representación de la sociedad **PROEXIT S.A.S.**, con Nit 900.447.112-0, presentó recurso de reposición contra de la Resolución No. **VCT-001096** de 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del título minero No. **01487-15**.

<sup>2</sup> Notificada personalmente el 18 de noviembre de 2020 a la señora Edy Yamilet Bravo Guerrero, en calidad de autorizada para recibir notificaciones por parte de la señora Rosa Fernanda Bonilla Zambrano. Así mismo fue notificada a los señores Asdrúbal Ortiz Casas y Álvaro Ochoa Ávila mediante aviso fijado el 3 de agosto de 2021 y desfijado el 9 de agosto de 2021.

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme el 24 de diciembre de 2020.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

#### II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01487-15**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001096 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PRESENTADO POR LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROEXIT S.A.S., CON NIT 900.447.112-0, MEDIANTE RADICADO No. 20201000901212 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020.**

- **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

***"ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT-001096** de 14 de septiembre de 2020, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

*reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato del Contrato de Concesión No. **01487-15**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. **VCT-001096** del 14 de septiembre de 2020, fue notificada personalmente el 18 de noviembre de 2020, a la señora **EDY YAMILET BRAVO GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No.36.758.573, en calidad de autorizada para recibir notificación por parte de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.108.616, según constancia de notificación personal expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Así mismo, la Resolución ibidem fue notificada a los señores **ASDRÚBAL ORTIZ CASAS** y **ÁLVARO OCHOA ÁVILA** mediante aviso electrónico en la página web de la Autoridad Minera, fijado el 3 de agosto de 2021 y desfijado el 9 de agosto de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuentas las notificaciones surtidas y la Resolución No. **VCT-001096** de 14 de septiembre del 2020, se observa entonces que el recurso de reposición fue presentado mediante escrito con radicado No. 20201000901212 del 9 de diciembre de 2020 (allegado el 2 de diciembre de 2020 a través de la plataforma contactenos@anm.gov.co), por lo tanto fue presentado dentro del término legal por la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.108.616; no obstante, carece de

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

legitimación en la causa, ya que fue presentado en representación de la sociedad **PROEXIT S.A.S.**, con Nit 900.447-112-0, sociedad que no hace parte de las actuaciones administrativas que aquí se relacionan, por lo que se tendría una falta de legitimidad en la causa al momento de presentación del recurso de reposición.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y reconocer a la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.108.616, quien si actuó como sujeto activo dentro del caso que nos ocupa, como recurrente acreditó legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, el cual fue presentado dentro de los términos de ley, mediante radicado No. 20201000901212 del 9 de diciembre de 2020 (allegado el 2 de diciembre de 2020 a través de la plataforma [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)).

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la sociedad recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001096 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

*"(...) En su decisión de Resolución No. VCT-001096, textualmente expresa:*

*"Para el caso sub-examine, la solicitud de desistimiento presentada con el radicado No. 20159030042982 del 6 de julio de 2015 a la luz del artículo 18 de Ley 1437 de 2011, las disposiciones legales y los pronunciamientos jurídicos citados, se evidencia que dicha solicitud **NO** cumple con el requisito de manifestación conjunta, toda vez que el documento en mención fue suscrito por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** únicamente, sin el consentimiento del cedente señor **ALVARO OCHOA AVILA**"*

*Lo anterior, toda vez que en el expediente minera (sic) reposa el documento de negociación suscrito el 18 de octubre de 2007 por las partes (cedente y cesionario), el cual fue aportado mediante el radicado No. 001391 del 17 de junio de 2008, documento que dio origen (entre otros) a la expedición de la resolución No. **000334 del 15 de agosto de 2008**, razón por la cual esta vicepresidencia **NO** encuentra procedente aceptar el desistimiento al referido trámite de cesión de derechos.*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

*De conformidad la Resolución 334 del 15 de agosto de 2008, en su Artículo 3; se tiene que la ANM, resolvió "Declarar perfeccionada la solicitud de Cesión Total de Derechos del Contrato de Concesión No. 1487, impetrada ante este despacho por el Titular del mismo señor **ALVARO OCHOA AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.169.877 de Monquirá en su calidad de cedente, en favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** 5.788.241 de Vélez en su calidad de cesionario, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo"; por ende a través de la Resolución 334 , la primera solicitud de cesión hace tránsito a cosa juzgada en virtud de la resolución antes citada.*

*Ahora bien, si bien es cierto el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, presenta solicitud de desistimiento de la cesión con radicado No. 20159030042982 el día 6 de julio de 2015, sírvase tener en cuenta que la misma fue presentada con fecha posterior a la resolución 334 del 15 de agosto de 2008, toda vez que dicha resolución era desconocida por parte del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**.*

*En este orden de ideas, y en vista que la resolución 334 del 15 de agosto de 2008, mediante la cual **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, queda como cesionario del título minero No 1487, era desconocida, lo que se pretendía entonces, era minimizar los tramites, teniendo en cuenta que para el 2015 habiendo transcurrido 7 años desde la mencionada resolución hasta la fecha de radicación del desistimiento, existía una nueva voluntad de cesión en favor de **ROSA FERNANDA BONILLA**, es decir la primera cesión pretendía realizar la cesión de **ALVARO OCHOA AVILA** a **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** y la segunda cesión pretendía formalizar la segunda cesión de **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** a **ROSA FERNANDA BONILLA**.*

*Pero en este caso al tener en firme la cesión del señor **ALVARO OCHOA AVILA** a favor de **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, se solicita que se mantenga en firme la Resolución 334 del 15 de agosto de 2008, ya que ya tiene un acto administrativo con respuesta a una solicitud de cesión, en consecuencia en el expediente reza cada una de las solicitudes y sus correspondientes fechas cuando se realiza la cesión, el acto administrativo de confirmación de cesión; y que posteriormente se continúe con la cesión de título del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** como legítimo propietario del título minero, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, solicitud radicada en su entidad el día 18 de abril del año 2016 con numero de radicado 20169030032202, la cual hace parte del expediente para se sirva tener como prueba.*

### **III. SOLICITUD**

*Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, y que la solicitud del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, fue motivada para minimizar los términos por desconocimiento de la Resolución 334 del 15 de agosto de 2015, se solicita se mantenga en firme la resolución anteriormente mencionada y en consecuencia se resuelva de manera favorable el trámite de cesión de **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** como propietario del título minero a favor de **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, conforme a las solicitudes anteriormente mencionadas, solicitud*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

radicada en su entidad el día 18 de abril del año 2016 con numero de radicado 20169030032202.

*Esta solicitud se presenta teniendo en cuenta el Art. 14 del Código General del Proceso y Artículo 29 Constitucional.” (...) (subrayado fuera del texto original)*

#### - **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

Analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente, se infiere que lo que pretende es que se mantenga en firme la **Resolución No. 334** del 15 de agosto de 2008 como una decisión definitiva, y en consecuencia se resuelva de manera favorable el trámite posterior de cesión de derechos del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** como supuesto propietario del título minero a favor de la señora **ROSA FERNADA BONILLA ZAMBRANO**, presentada con radicado No. 20169030032202 de fecha 18 de abril de 2016, razón por la cual se hace necesario efectuar las siguientes precisiones :

Si bien es cierto, mediante **Resolución No. 000334** del 15 de agosto de 2008, la **SECRETARIA DE MÍNAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** resolvió, entre otros, en su artículo tercero declarar perfeccionada la solicitud de cesión de derechos solicitada por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241; así mismo en su artículo cuarto, decidió dejar supeditando la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional al cumplimiento de las obligaciones que se encontraban pendientes según el requerimiento relacionado en el artículo primero de la referida resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **Resolución No. 000334** del 15 de agosto de 2008, fue notificada personalmente a los señores **ALVARO OCHOA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.877, y al señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241, el 27 de agosto de 2008, por lo tanto, ambos ciudadanos tenían pleno conocimiento de las decisiones adoptadas en dicho acto administrativo.

Ahora bien, como quiera que la cesión de derechos presentada bajo los radicados No. **000711 del 27 de marzo de 2008** (aviso de cesión) y **001391 del 17 de junio de 2008** (documento de negociación), no había sido resuelta de fondo a través de la expedición de un acto administrativo definitivo que gozara de firmeza, debido al condicionamiento establecido en la **Resolución No. 000334** del 15 de agosto de 2008, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante de **Auto GEMTM No. 167** del 27 de julio del 2020, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **ALVARO OCHOA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.877, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

1) *Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241, de acuerdo con lo señalado en los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018.*

2) *La información sobre la INVERSIÓN que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:*

*“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”*

3) *Fotocopia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241.*

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. **000711 del 27 de marzo de 2008** (aviso de cesión) y **001391 del 17 de junio de 2008** (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)* (Negrillas fuera de texto)

Dado lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, y al no evidenciarse que se haya aportado la documentación requerida mediante, **Auto GEMTM No. 167** del 27 de julio del 2020, fue procedente aplicar la consecuencia jurídica respectiva mediante la Resolución No. **VCT-001626 del 13 noviembre 2020**, por medio de la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. **000711 del 27 de marzo de 2008** (aviso de cesión de derechos) y **001391 del 17 de junio de 2008** (documento de negociación), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular de Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)”

Ahora bien, la **Resolución No. VCT-001626 del 13 noviembre 2020**, quedó ejecutoriada y en firme desde el 24 de diciembre de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, de conformidad con la constancia No. **VSC-PARN-00141**, emitida por el PAR Nobsa, con fecha de 25 de marzo de 2024.

- Como consecuencia de lo anterior, respecto a la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. **20169030032202** de fecha 18 de abril de 2016, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, conviene señalar que el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** al no gozar de la calidad de titular del Contrato de Concesión No **01487-15**, aspecto que se

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

evidencia de la información que reposa en el Registro Minero Nacional, esta Entidad encuentra que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-001096** del 14 de septiembre de 2020, es ajustada a las normas y leyes aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Lo anterior, máxime que la inscripción en el Registro Minero es la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito, tal como lo preceptúa el artículo 331 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

**“Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente”.** (Negrillas fuera de texto).

En este sentido, es de indicar mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 25 de febrero de 2017 la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con la validez y perfeccionamiento de los contratos mineros, específicamente en lo atiente con el Registro Minero, conceptuó lo siguiente:

*“(...) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que, desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).*

*No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y **la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos.** En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (...)”* (Negrillas fuera de texto).

- Por otra parte, no encuentra la Autoridad Minera, ciertas las manifestaciones que esboza la recurrente cuando indica en su escrito del recurso que: *“(...) si bien cierto el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, presenta solicitud de desistimiento de la cesión con radicado No. 20159030042982 el día 6 de julio de 2015, sírvase tener en cuenta que la misma fue presentada con fecha posterior a la **resolución 334 del 15 de agosto de 2008, toda vez que dicha resolución era desconocida por parte del señor ASDRUBAL ORTIZ CASAS. (...)**”* debido a que como ya se mencionó los interesados fueron debidamente notificados de la Resolución No. **000334** del 15 de agosto

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

de 2008, y la Resolución No. **VCT-001626** del 13 noviembre 2020, respectivamente.

- De otro lado, cabe señalar la atacada Resolución No. **VCT-001096** de 14 de septiembre del 2020 goza de presunción de legalidad, tal como lo preceptúa el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

**"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, no están llamadas a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-001096** del 14 septiembre 2020, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación, así como expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem.

Por otra parte, conviene señalar que en virtud del Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 corresponde a la Autoridad Minera adelantar actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras, sin que pueda intervenir en la solución de los conflictos que se generen entre concesionarios o titulares mineros, por lo que, a su vez en la legislación minera no existe un procedimiento especial para solucionar los inconvenientes surgidos entre el titular minero, respecto de sus actividades de negocio privado, como lo es cualquier negociación respecto de la cesión de derechos del título minero. **Estos mismos, podrán ser resueltos por las partes (cedentes, cesionarios, entre otros), a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos tal como la conciliación y, en su defecto, acudir ante la Autoridad Judicial competente.**

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038**

**( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

**RESUELVE**

**Artículo 1. – NO REPONER** la Resolución No. **VCT-001096** del 14 septiembre 2020, recurrida mediante escrito con radicado No. 20201000901212 del 9 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** – Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT-001096** del 14 septiembre 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 3.** - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **ALVARO OCHOA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.877, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, y a los señores/as **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.108.616, y **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL  
PILAR JIMENEZ  
GARCIA**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO  
4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,  
l=BOGOTA D.C., email=ivonnejimenez@anm.gov.co, c=CO,  
title=Vicepresidenta de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA  
NACIONAL DE MINERIA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,  
name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion  
Fecha: 2024.11.29 16:55:04 -05'00'

Elaboró: Natalia Rozo Marín / Abogada GEMTM-VCT. *NR*

Filtró: Hugo Andrés Ovalle H. / Abogado GEMTM-VCT *HAH*

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT *EID*

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT *AVC*



NIT 900 052 755-1  
 www.prindel.com.co  
 Registro Postal 0254  
 Cr 29 # 77 - 11 P.O. Box 796 0545 BOGOTÁ



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 11 P.O. Box 796 0545 BOGOTÁ

Mensajería  Paquete



\*130038928359\*

# DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.  
 NIT: 900.052.755-1

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ  
 AV CALLE 26 No 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
 PISO 8  
 NIT 900500018 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO  
 KR 70 # 120 - 20 Tel.  
 VARIO Destinatario.-CUNDINAMARCA  
 24-12-2024 11 FOLIOS Page 1

\*130038928359\*

Remitante: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ  
 AV CALLE 26 No 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO  
 KR 70 # 120 - 20 Tel.  
 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Observaciones: 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se movilizó bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

Referencia: 20242121108291

Jose Moya  
 26 Dic-2024

Fecha de Imp: 24-12-2024  
 Fecha Admisión: 24 12 2024  
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1  
 D: M: A:

Intento de entrega 2  
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. Incompleta	Traslado
	Das. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Merc:

Recibí Conforme:

Nombre Sello: *Cevada casa blanca 2 pisos*

C.C. o Nit: Fecha  
 D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121108281

Bogotá, 20-12-2024 11:28 AM

Señor(a):

**ASDRUBAL ORTIZ CASAS**

**Dirección: CR.10 N° 1-60**

**Departamento: SANTANDER**

**Municipio:**

**VÉLEZ**

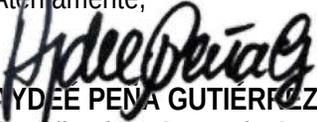
**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121102501**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 1038 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT001096 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **01487-15**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19/12/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01487-15

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2006, entre **LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, y el señor **ALVARO OCHOA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.169.877, suscribieron el Contrato de Concesión No. **01487-15**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CALIZA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 32 hectáreas y 7400 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHITARAQUE Y SANTANA** en el Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante escrito con radicado No. 000711 del 27 de marzo de 2008, el señor **ALVARO OCHOA ÁVILA**, presentó aviso de cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241.

Mediante radicado No. 001391 del 17 de junio de 2008, el señor **ALVARO OCHOA ÁVILA**, titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, presentó documento de negociación de cesión de derechos, éste último suscrito el 18 de octubre de 2007 a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241.

Mediante Resolución No. **000334** del 15 de agosto de 2008<sup>1</sup>, la **SECRETARIA DE MÍNAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** resolvió, entre otros aspectos, declarar perfeccionada la solicitud de cesión de derechos solicitada por el titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241 supeditando la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional al cumplimiento de las obligaciones inherentes al título en mención.

Mediante radicado No. 20159030042982 del 6 de julio de 2015, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, allegó desistimiento como cesionario a la cesión de derechos autorizada mediante Resolución No. **000334** del 15 de agosto de 2008, otorgado en su momento por el señor **ALVARO OCHOA AVILA**.

A través del escrito con radicado No. 20159030042992 de fecha 6 de julio de 2015, el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, presentó aviso de cesión total a favor de la señora **ROSA**

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 27 de agosto de 2008.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

**FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.108.616.

El 4 de septiembre de 2015, con radicado No. 20159030061532 nuevamente el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, presentó aviso de cesión total a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**.

Mediante escrito con radicado No. 20169030032202 del 18 de abril de 2016, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, presentó aviso de cesión total del Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**.

Con radicado No. 20169030038702 de 10 de mayo de 2016, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** en calidad de apoderado del señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, allegó documento de negociación de cesión de derechos a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO** suscrito el día 23 de abril del 2016.

Por medio de **Auto GEMTM No. 167** del 27 de julio del 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **ALVARO OCHOA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.877, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

1) Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241, de acuerdo con lo señalado en los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

2) La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:

*"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."*

3) Fotocopia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241.

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. **000711 del 27 de marzo de 2008** (aviso de cesión) y **001391 del 17 de junio de 2008** (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)"* (Negrillas fuera de texto)

El Acto Administrativo ibídem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 049 de 31 de julio de 2020, páginas 185-186.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

Mediante Resolución No. **VCT-001096** del 14 septiembre 2020<sup>2</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20159030042982 del 6 de julio de 2015, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20159030042992 de 6 de julio de 2016 (aviso de cesión de derechos), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** en su calidad de titular del contrato de concesión No. **01487-15**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-. RECHAZAR** la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20159030061532 de 04 de septiembre de 2015 (aviso de cesión de derechos) y No. 2019030038702 del 10 de mayo de 2016 (contrato de cesión de derechos), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** en su calidad de titular del contrato de concesión No. **01487-15**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO - RECHAZAR** la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20169030032202 de fecha 18 de abril de 2016, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo (...)"

Mediante la Resolución No. **VCT-001626 del 13 noviembre 2020**<sup>3</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y titulación, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. **000711 del 27 de marzo de 2008** (aviso de cesión de derechos) y **001391 del 17 de junio de 2008** (documento de negociación), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular de Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

Mediante escrito con radicado No. 20201000901212 del 9 de diciembre de 2020 (allegado el 2 de diciembre de 2020 a través de la plataforma [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)), la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.108.616, en representación de la sociedad **PROEXIT S.A.S.**, con Nit 900.447.112-0, presentó recurso de reposición contra de la Resolución No. **VCT-001096** de 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del título minero No. **01487-15**.

<sup>2</sup> Notificada personalmente el 18 de noviembre de 2020 a la señora Edy Yamilet Bravo Guerrero, en calidad de autorizada para recibir notificaciones por parte de la señora Rosa Fernanda Bonilla Zambrano. Así mismo fue notificada a los señores Asdrúbal Ortiz Casas y Álvaro Ochoa Ávila mediante aviso fijado el 3 de agosto de 2021 y desfijado el 9 de agosto de 2021.

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme el 24 de diciembre de 2020.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

#### II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01487-15**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001096 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PRESENTADO POR LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROEXIT S.A.S., CON NIT 900.447.112-0, MEDIANTE RADICADO No. 20201000901212 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020.**

- **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

***"ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT-001096** de 14 de septiembre de 2020, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

*reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato del Contrato de Concesión No. **01487-15**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. **VCT-001096** del 14 de septiembre de 2020, fue notificada personalmente el 18 de noviembre de 2020, a la señora **EDY YAMILET BRAVO GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No.36.758.573, en calidad de autorizada para recibir notificación por parte de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.108.616, según constancia de notificación personal expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Así mismo, la Resolución ibidem fue notificada a los señores **ASDRÚBAL ORTIZ CASAS** y **ÁLVARO OCHOA ÁVILA** mediante aviso electrónico en la página web de la Autoridad Minera, fijado el 3 de agosto de 2021 y desfijado el 9 de agosto de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuentas las notificaciones surtidas y la Resolución No. **VCT-001096** de 14 de septiembre del 2020, se observa entonces que el recurso de reposición fue presentado mediante escrito con radicado No. 20201000901212 del 9 de diciembre de 2020 (allegado el 2 de diciembre de 2020 a través de la plataforma contactenos@anm.gov.co), por lo tanto fue presentado dentro del término legal por la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.108.616; no obstante, carece de

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

legitimación en la causa, ya que fue presentado en representación de la sociedad **PROEXIT S.A.S.**, con Nit 900.447-112-0, sociedad que no hace parte de las actuaciones administrativas que aquí se relacionan, por lo que se tendría una falta de legitimidad en la causa al momento de presentación del recurso de reposición.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y reconocer a la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.108.616, quien si actuó como sujeto activo dentro del caso que nos ocupa, como recurrente acreditó legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, el cual fue presentado dentro de los términos de ley, mediante radicado No. 20201000901212 del 9 de diciembre de 2020 (allegado el 2 de diciembre de 2020 a través de la plataforma [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)).

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la sociedad recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001096 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

*"(...) En su decisión de Resolución No. VCT-001096, textualmente expresa:*

*"Para el caso sub-examine, la solicitud de desistimiento presentada con el radicado No. 20159030042982 del 6 de julio de 2015 a la luz del artículo 18 de Ley 1437 de 2011, las disposiciones legales y los pronunciamientos jurídicos citados, se evidencia que dicha solicitud **NO** cumple con el requisito de manifestación conjunta, toda vez que el documento en mención fue suscrito por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** únicamente, sin el consentimiento del cedente señor **ALVARO OCHOA AVILA**"*

*Lo anterior, toda vez que en el expediente minera (sic) reposa el documento de negociación suscrito el 18 de octubre de 2007 por las partes (cedente y cesionario), el cual fue aportado mediante el radicado No. 001391 del 17 de junio de 2008, documento que dio origen (entre otros) a la expedición de la resolución No. **000334 del 15 de agosto de 2008**, razón por la cual esta vicepresidencia **NO** encuentra procedente aceptar el desistimiento al referido trámite de cesión de derechos.*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

*De conformidad la Resolución 334 del 15 de agosto de 2008, en su Artículo 3; se tiene que la ANM, resolvió "Declarar perfeccionada la solicitud de Cesión Total de Derechos del Contrato de Concesión No. 1487, impetrada ante este despacho por el Titular del mismo señor **ALVARO OCHOA AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.169.877 de Monquirá en su calidad de cedente, en favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** 5.788.241 de Vélez en su calidad de cesionario, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo"; por ende a través de la Resolución 334 , la primera solicitud de cesión hace tránsito a cosa juzgada en virtud de la resolución antes citada.*

*Ahora bien, si bien es cierto el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, presenta solicitud de desistimiento de la cesión con radicado No. 20159030042982 el día 6 de julio de 2015, sírvase tener en cuenta que la misma fue presentada con fecha posterior a la resolución 334 del 15 de agosto de 2008, toda vez que dicha resolución era desconocida por parte del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**.*

*En este orden de ideas, y en vista que la resolución 334 del 15 de agosto de 2008, mediante la cual **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, queda como cesionario del título minero No 1487, era desconocida, lo que se pretendía entonces, era minimizar los tramites, teniendo en cuenta que para el 2015 habiendo transcurrido 7 años desde la mencionada resolución hasta la fecha de radicación del desistimiento, existía una nueva voluntad de cesión en favor de **ROSA FERNANDA BONILLA**, es decir la primera cesión pretendía realizar la cesión de **ALVARO OCHOA AVILA** a **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** y la segunda cesión pretendía formalizar la segunda cesión de **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** a **ROSA FERNANDA BONILLA**.*

*Pero en este caso al tener en firme la cesión del señor **ALVARO OCHOA AVILA** a favor de **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, se solicita que se mantenga en firme la Resolución 334 del 15 de agosto de 2008, ya que ya tiene un acto administrativo con respuesta a una solicitud de cesión, en consecuencia en el expediente reza cada una de las solicitudes y sus correspondientes fechas cuando se realiza la cesión, el acto administrativo de confirmación de cesión; y que posteriormente se continúe con la cesión de título del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** como legítimo propietario del título minero, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, solicitud radicada en su entidad el día 18 de abril del año 2016 con numero de radicado 20169030032202, la cual hace parte del expediente para se sirva tener como prueba.*

### **III. SOLICITUD**

*Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, y que la solicitud del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, fue motivada para minimizar los términos por desconocimiento de la Resolución 334 del 15 de agosto de 2015, se solicita se mantenga en firme la resolución anteriormente mencionada y en consecuencia se resuelva de manera favorable el trámite de cesión de **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** como propietario del título minero a favor de **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, conforme a las solicitudes anteriormente mencionadas, solicitud*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

radicada en su entidad el día 18 de abril del año 2016 con numero de radicado 20169030032202.

*Esta solicitud se presenta teniendo en cuenta el Art. 14 del Código General del Proceso y Artículo 29 Constitucional.” (...) (subrayado fuera del texto original)*

#### - **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

Analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente, se infiere que lo que pretende es que se mantenga en firme la **Resolución No. 334** del 15 de agosto de 2008 como una decisión definitiva, y en consecuencia se resuelva de manera favorable el trámite posterior de cesión de derechos del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** como supuesto propietario del título minero a favor de la señora **ROSA FERNADA BONILLA ZAMBRANO**, presentada con radicado No. 20169030032202 de fecha 18 de abril de 2016, razón por la cual se hace necesario efectuar las siguientes precisiones :

Si bien es cierto, mediante **Resolución No. 000334** del 15 de agosto de 2008, la **SECRETARIA DE MÍNAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** resolvió, entre otros, en su artículo tercero declarar perfeccionada la solicitud de cesión de derechos solicitada por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241; así mismo en su artículo cuarto, decidió dejar supeditando la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional al cumplimiento de las obligaciones que se encontraban pendientes según el requerimiento relacionado en el artículo primero de la referida resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **Resolución No. 000334** del 15 de agosto de 2008, fue notificada personalmente a los señores **ALVARO OCHOA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.877, y al señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241, el 27 de agosto de 2008, por lo tanto, ambos ciudadanos tenían pleno conocimiento de las decisiones adoptadas en dicho acto administrativo.

Ahora bien, como quiera que la cesión de derechos presentada bajo los radicados No. **000711 del 27 de marzo de 2008** (aviso de cesión) y **001391 del 17 de junio de 2008** (documento de negociación), no había sido resuelta de fondo a través de la expedición de un acto administrativo definitivo que gozara de firmeza, debido al condicionamiento establecido en la **Resolución No. 000334** del 15 de agosto de 2008, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante de **Auto GEMTM No. 167** del 27 de julio del 2020, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **ALVARO OCHOA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.877, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

1) *Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241, de acuerdo con lo señalado en los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018.*

2) *La información sobre la INVERSIÓN que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:*

*“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”*

3) *Fotocopia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241.*

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. **000711 del 27 de marzo de 2008** (aviso de cesión) y **001391 del 17 de junio de 2008** (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)* (Negrillas fuera de texto)

Dado lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, y al no evidenciarse que se haya aportado la documentación requerida mediante, **Auto GEMTM No. 167** del 27 de julio del 2020, fue procedente aplicar la consecuencia jurídica respectiva mediante la Resolución No. **VCT-001626 del 13 noviembre 2020**, por medio de la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. **000711 del 27 de marzo de 2008** (aviso de cesión de derechos) y **001391 del 17 de junio de 2008** (documento de negociación), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular de Contrato de Concesión No. **01487-15**, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)”

Ahora bien, la **Resolución No. VCT-001626 del 13 noviembre 2020**, quedó ejecutoriada y en firme desde el 24 de diciembre de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, de conformidad con la constancia No. **VSC-PARN-00141**, emitida por el PAR Nobsa, con fecha de 25 de marzo de 2024.

- Como consecuencia de lo anterior, respecto a la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. **20169030032202** de fecha 18 de abril de 2016, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, conviene señalar que el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** al no gozar de la calidad de titular del Contrato de Concesión No **01487-15**, aspecto que se

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

evidencia de la información que reposa en el Registro Minero Nacional, esta Entidad encuentra que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-001096** del 14 de septiembre de 2020, es ajustada a las normas y leyes aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Lo anterior, máxime que la inscripción en el Registro Minero es la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito, tal como lo preceptúa el artículo 331 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

**“Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente”.** (Negrillas fuera de texto).

En este sentido, es de indicar mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 25 de febrero de 2017 la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con la validez y perfeccionamiento de los contratos mineros, específicamente en lo atiente con el Registro Minero, conceptuó lo siguiente:

*“(...) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que, desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).*

*No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y **la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos.** En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (...)”* (Negrillas fuera de texto).

- Por otra parte, no encuentra la Autoridad Minera, ciertas las manifestaciones que esboza la recurrente cuando indica en su escrito del recurso que: *“(...) si bien cierto el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, presenta solicitud de desistimiento de la cesión con radicado No. 20159030042982 el día 6 de julio de 2015, sírvase tener en cuenta que la misma fue presentada con fecha posterior a la **resolución 334 del 15 de agosto de 2008, toda vez que dicha resolución era desconocida por parte del señor ASDRUBAL ORTIZ CASAS. (...)**”* debido a que como ya se mencionó los interesados fueron debidamente notificados de la Resolución No. **000334** del 15 de agosto

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038

( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

de 2008, y la Resolución No. **VCT-001626** del 13 noviembre 2020, respectivamente.

- De otro lado, cabe señalar la atacada Resolución No. **VCT-001096** de 14 de septiembre del 2020 goza de presunción de legalidad, tal como lo preceptúa el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

**"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, no están llamadas a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-001096** del 14 septiembre 2020, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación, así como expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem.

Por otra parte, conviene señalar que en virtud del Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 corresponde a la Autoridad Minera adelantar actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras, sin que pueda intervenir en la solución de los conflictos que se generen entre concesionarios o titulares mineros, por lo que, a su vez en la legislación minera no existe un procedimiento especial para solucionar los inconvenientes surgidos entre el titular minero, respecto de sus actividades de negocio privado, como lo es cualquier negociación respecto de la cesión de derechos del título minero. **Estos mismos, podrán ser resueltos por las partes (cedentes, cesionarios, entre otros), a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos tal como la conciliación y, en su defecto, acudir ante la Autoridad Judicial competente.**

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1038**

**( 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001096 del 14 de septiembre de 2020, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 01487-15”**

**RESUELVE**

**Artículo 1. – NO REPONER** la Resolución No. **VCT-001096** del 14 septiembre 2020, recurrida mediante escrito con radicado No. 20201000901212 del 9 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** – Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT-001096** del 14 septiembre 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 3.** - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **ALVARO OCHOA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.877, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, y a los señores/as **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.108.616, y **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL  
PILAR JIMENEZ  
GARCIA**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO  
4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,  
l=BOGOTA D.C., email=ivonnejimenez@anm.gov.co, c=CO,  
title=Vicepresidenta de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA  
NACIONAL DE MINERIA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,  
name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion  
Fecha: 2024.11.29 16:55:04 -05'00'

Elaboró: Natalia Rozo Marín / Abogada GEMTM-VCT. *NR*

Filtró: Hugo Andrés Ovalle H. / Abogado GEMTM-VCT *HAO*

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT *EID*

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT *AV*

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería Paquete 

\*130038928329\*

Nº: 800.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.G. o Nit: 90050018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCADestinatario: ASDRUBAL ORTIZ CASAS  
CR.10 N° 1-60 Tel.  
VELEZ - SANTNADER

Referencia: 20242121108281

Observaciones: 13 FOLIOS L I W I H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:00AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 24-12-2024  
Fecha Admisión: 24 12 2024  
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manifi. Padre:

Manifi. Merc:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Monto de entrega 1

D. M. A.

Monto de entrega 2

D. M. A.

Inciden

Entrega

No Existe

En  
Incumplida

Trastado

Des  
completado

Rechazado

No Recibe

Cerró

G.C. o Nit

Cairdo.

Fecha

27 12 24

ASDRUBAL ORTIZ CASAS  
CR.10 N° 1-60 Tel.  
VARCLU Destinatario.-SANTNADER  
24-12-2024 13 FOLIOS Peso 1

\*130038928329\*